



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1074 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Acumulación del periodo vacacional en el régimen laboral de la actividad privada

Referencia : Documento con Registro N° 0020284-2018

Fecha : Lima, 12 JUL. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia nos consultan respecto al pago de indemnización por el no goce oportuno del descanso vacacional en el régimen laboral de la actividad privada.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el descanso vacacional en el régimen laboral de la actividad privada

- 2.2 En el régimen laboral de la actividad privada el otorgamiento del descanso vacacional se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR.
- 2.3 Así, del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713 se extrae que los servidores sujetos al régimen de la actividad privada tienen derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siempre que cumplan el récord vacacional que la misma norma prevé.
- 2.4 La finalidad del descanso vacacional es que el servidor reponga fuerzas luego de haber prestado servicios durante un ciclo laboral a la entidad. Por tal motivo, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713¹ busca garantizar que el goce del descanso vacacional ocurra dentro del año siguiente de haber adquirido el derecho bajo penalidad económica al empleador cuyo descuido haya originado que el servidor no haga uso de sus treinta (30) días de descanso físico dentro del plazo previsto.

¹ Decreto Legislativo N° 713 – Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada

«Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

a) Una remuneración por el trabajo realizado;

b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,

c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.»



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

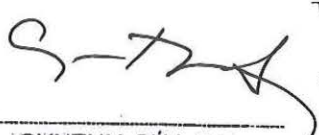
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 En tal sentido, cuando el servidor –por falta de programación– no haya gozado la totalidad de su descanso vacacional dentro del año siguiente de haber adquirido el derecho, corresponderá que la entidad empleadora reconozca a su favor las entregas económicas señaladas en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 de forma proporcional a los días de descanso no empleados. Consecuentemente, ello conllevará la pérdida del descanso vacacional generado y no gozado oportunamente.
- 2.6 Distinto tratamiento recibe el acuerdo de acumulación de vacaciones al que pueda llegar el servidor y la entidad, el mismo que por tener amparo legal² no genera derechos indemnizatorios pues en dicho escenario el servidor ha realizado un legítimo acto de disposición de su descanso y no se ha configurado la pérdida del mismo.

III. Conclusiones

- 3.1 La falta de goce de la totalidad del descanso vacacional dentro del año siguiente de haber adquirido el derecho obliga a la entidad empleadora a reconocer a favor del servidor las entregas económicas establecidas en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 de forma proporcional. De igual modo, genera la pérdida de los días de descanso vacacional no gozados oportunamente.
- 3.2 En caso la entidad y el servidor hayan convenido acumular periodos vacacionales no corresponderá reconocer derechos indemnizatorios pues se trata de un acto de disposición del descanso vacacional que no genera su pérdida.

Atentamente,



CYNTHIA SÙ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

² Decreto Legislativo N° 713 – Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada

«Artículo 18.- El trabajador puede convenir por escrito con su empleador en acumular hasta dos descansos consecutivos, siempre que después de un año de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales. [...]».